



LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY QUE REGULA LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO BARINAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Consejo Legislativo del Estado Barinas, en el ejercicio de sus atribuciones, que le corresponden por mandato legal, procede mediante ley, a Reformar Parcialmente la Ley que Regula la Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Barinas, de fecha 25 de Noviembre del Año 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Barinas N° 328-08. Esta reforma, tiene la finalidad de subsanar el contenido de varios artículos de la mencionada ley, ya que los mismos en su texto, refieren a una institución que se rige por una ley nacional de carácter orgánico, que de manera taxativa señala las atribuciones de dicha institución, que deniegan el mandato de la ley estatal; de igual manera se crea un nuevo artículo que señala la importancia para la comprensión total de la ley, como es la publicación de la reforma acá propuesta y de seguida el texto completo de la Ley que Regula la Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Barinas.

Así las cosas, en vista de algunos obstáculos y retardos surgidos en la concreción de Actos Administrativos que autoriza para su procedimiento la Ley que Regula la Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Barinas, lo que repercute negativamente con el objeto, espíritu, propósito y razón de esta ley, ya que tanto la enajenación y Desincorporación de los bienes acá considerados, constituye un medio “que le permite a la institución pública, modernizar y adaptar su función a los nuevos



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

requerimientos que demanda la sociedad actual; mejorando la calidad del servicio prestado en cuanto se adapte a la tecnología y el modernismo propio de la vida actual y, contribuyendo así mismo al mejoramiento de otras instituciones que presentan carencia en cuanto a estos bienes, y que por tanto podrían ser de provecho para aquellas otras instituciones en las que se hacen necesarios los mismos”; tal como lo señalaba en su Exposición de Motivos, la ley objeto de la presente reforma.

Toda la normativa y el procedimiento a ser aplicado en caso de Desincorporación o Enajenación de los Bienes que trata la presente Ley de Reforma Parcial, se contemplan en un total de V Capítulos, a saber:

El Primer Capítulo, contiene, las disposiciones generales.

El Segundo Capítulo, hace referencia al proceso de enajenación como tal.

El Tercer Capítulo, contiene algunas disposiciones comunes al proceso.

El Cuarto Capítulo, trata sobre algunas exclusiones en relación a los bienes objeto de enajenación y los sujetos que pueden participar en el proceso.

Finalmente se establecen algunas disposiciones comunes concentradas en el Capítulo V.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES.

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY QUE REGULA LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO BARINAS.

Artículo 1. Se reforma el **artículo 3**, cuya redacción original, señala lo siguiente:

A objeto de dirigir el proceso de desincorporación y enajenación de bienes se crea la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes propios del Estado Barinas, la cual estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, designados de la siguiente manera: un representante del Gobernador del Estado, un representante de la Procuraduría General del Estado y un representante del Consejo Legislativo.

Para ser miembro de la comisión se requiere, ser funcionario de alguno de los órganos que la integran; ser economista, ingeniero o de profesión a fin, con experiencia comprobada en materia de tasación de bienes.

La nueva redacción en lo correspondiente al artículo 3, queda del siguiente tenor:

Artículo 3. A objeto de dirigir el proceso de desincorporación y enajenación de bienes se crea la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes propios del Estado Barinas, la cual estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, designados de la siguiente manera:



un representante del Gobernador del Estado, un representante de la Procuraduría General del Estado y un representante del Consejo Legislativo.

Para ser miembro de la comisión se requiere, ser funcionario de alguno de los órganos que la integran; ser economista, administrador, contador, abogado, ingeniero, arquitecto o de profesión a fin.

Artículo 2. Se reforma el artículo 5°, en su numeral 4, cuya redacción original, señala lo siguiente:

4. Realizar el avalúo del inmueble, para lo cual podrá designar un perito experto en la materia.

La nueva redacción en lo correspondiente al numeral 4, del artículo 5°, queda del siguiente tenor:

Artículo 5. Corresponde a la Comisión:

4. Realizar el avalúo del bien o bienes que trata la presente Ley, a objeto de su enajenación, para lo cual podrá designar un perito o experto en la materia.

Artículo 3. Se reforma el artículo 6°, cuya redacción se presente de la manera siguiente:

Artículo 6. El precio que servirá de base para la enajenación de bienes a que se refiere esta Ley, no podrá ser inferior al precio estimado por la Contraloría del Estado al momento de la solicitud, y será determinado tomando en cuenta el precio actual del mercado, valuándose o depreciándose según las técnicas, normas y prácticas generalmente aceptadas por técnicos valuadores y de tasación de bienes.

En caso de Enajenación de Acciones, cuotas o participaciones en sociedades de naturaleza civil o mercantil, el valor de las mismas se calculará tomando en



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

cuenta los activos y los resultados que generen en los flujos de caja, con fundamento en los resultados financieros actuales y futuros de la sociedad. Cuando esta metodología no fuese aplicable, se utilizará cualquier otra que a juicio de la Comisión garantice mayor beneficio al Estado.

La nueva redacción del artículo 6°, queda de la manera siguiente:

Artículo 6. El precio que servirá de base para la enajenación de bienes a que se refiere esta Ley, no podrá ser inferior al precio estimado por la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes Propios del Estado Barinas, que será determinado tomando en cuenta el precio actual del mercado, valuándose o depreciándose según las técnicas, normas y prácticas generalmente aceptadas por técnicos valuadores y de tasación de bienes.

En caso de Enajenación de Acciones, cuotas o participaciones en sociedades de naturaleza civil o mercantil, el valor de las mismas se calculará tomando en cuenta los activos y los resultados que generen en los flujos de caja, con fundamento en los resultados financieros actuales y futuros de la sociedad. Cuando esta metodología no fuese aplicable, se utilizará cualquier otra que a juicio de la Comisión, garantice mayor beneficio al Estado.

Artículo 4. Se reforma el artículo 7°, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 7. La desincorporación o Enajenación de bienes muebles e inmuebles se realizará por iniciativa de la máxima autoridad del ente interesado, quien deberá emitir una solicitud escrita debidamente motivada al Gobernador del Estado Barinas, la cual deberá ser consignada ante la Secretaría de Administración, Finanzas y Hacienda de la Gobernación.

La solicitud de enajenación o desincorporación contendrá al menos los siguientes aspectos: descripción general de inmueble, ficha del bien, nivel de



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

operatividad; los criterios generales que motivan a la desincorporación o enajenación del bien; el costo beneficio que genera el proceso; un precio estimado por la Contraloría del Estado según avalúo previo realizado a solicitud del ente u organismo interesado, así como los demás aspectos considerados en el informe emitido por el perito evaluador.

Se propone la nueva redacción del artículo 7°, en los siguientes términos:

Artículo 7. La desincorporación o Enajenación de bienes muebles e inmuebles se realizará por iniciativa de la máxima autoridad del ente interesado, quien deberá emitir una solicitud escrita debidamente motivada al Gobernador del Estado Barinas, la cual deberá ser consignada ante la Secretaria de Administración, Finanzas y Hacienda de la Gobernación.

La solicitud de enajenación o desincorporación contendrá al menos los siguientes aspectos: descripción general de inmueble, ficha del bien, nivel de operatividad; los criterios generales que motivan a la desincorporación o enajenación del bien; el costo beneficio que genera el proceso; un precio estimado por la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes Propios del Estado Barinas, según avalúo previo realizado a solicitud del ente u organismo interesado, así como los demás aspectos considerados en el informe emitido por el perito evaluador.

Artículo 5. Se reforma el artículo 34°, Cuyo texto está redactado en los términos siguientes:

Artículo 34. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

La nueva redacción del artículo 34°, queda en los siguientes términos:



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Artículo 34. Para su mayor comprensión, publíquese en un solo texto el contenido de la presente reforma y de seguida el texto completo de la Ley que Regula la Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Barinas.

Artículo 6. Se crea el artículo 35°, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 35. La presente Ley entrará en vigencia, una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Barinas. En la ciudad de Barinas a los --- días del mes de junio del año Dos Mil once 2011.- Año 201 de la Independencia y 152 de la Federación. .



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY QUE REGULA LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN, DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO BARINAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo Legislativo del Estado Barinas, en el ejercicio de sus atribuciones, que le corresponden por mandato legal, procede mediante ley, a Reformar Parcialmente la Ley que Regula la Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Barinas, de fecha 25 de Noviembre del Año 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Barinas N° 328-08. Esta reforma, tiene la finalidad de subsanar el contenido de varios artículos de la mencionada ley, ya que los mismos en su texto, refieren a una institución que se rige por una ley nacional de carácter orgánico, que de manera taxativa señala las atribuciones de dicha institución, que deniegan el mandato de la ley estatal; de igual manera se crea un nuevo artículo que señala la importancia para la comprensión total de la ley, como es la publicación de la reforma acá propuesta y de seguida el texto completo de la Ley que Regula la



Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Barinas.

Así las cosas, en vista de algunos obstáculos y retardos surgidos en la concreción de Actos Administrativos que autoriza para su procedimiento la Ley que Regula la Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Barinas, lo que repercute negativamente con el objeto, espíritu, propósito y razón de esta ley, ya que tanto la enajenación y Desincorporación de los bienes acá considerados, constituye un medio “que le permite a la institución pública, modernizar y adaptar su función a los nuevos requerimientos que demanda la sociedad actual; mejorando la calidad del servicio prestado en cuanto se adapte a la tecnología y el modernismo propio de la vida actual y, contribuyendo así mismo al mejoramiento de otras instituciones que presentan carencia en cuanto a estos bienes, y que por tanto podrían ser de provecho para aquellas otras instituciones en las que se hacen necesarios los mismos”; tal como lo señalaba en su Exposición de Motivos, la ley objeto de la presente reforma.

Toda la normativa y el procedimiento a ser aplicado en caso de Desincorporación o Enajenación de los Bienes que trata la presente Ley de Reforma Parcial, se contemplan en un total de V Capítulos, a saber:

El Primer Capítulo, contiene, las disposiciones generales.

El Segundo Capítulo, hace referencia al proceso de enajenación como tal.

El Tercer Capítulo, contiene algunas disposiciones comunes al proceso.

El Cuarto Capítulo, trata sobre algunas exclusiones en relación a los bienes objeto de enajenación y los sujetos que pueden participar en el proceso.

Finalmente se establecen algunas disposiciones comunes concentradas en el Capítulo V.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY QUE REGULA LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO BARINAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Esta Ley regula todo lo relativo a la desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles del Ejecutivo del Estado Barinas, de los Servicios Autónomos, de los Institutos Autónomos, de las Empresas y Fundaciones del Estado Barinas, del Consejo Legislativo, de la Procuraduría General del Estado, de la Contraloría del Estado y de las demás personas en las que los entes antes mencionados, tengan una participación superior al 50% del capital social.

ARTICULO 2º. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a los bienes muebles e inmuebles que no fueren necesarios para el cumplimiento de



sus finalidades, que no reporten ninguna utilidad para la institución, los que se encontrasen en estado de obsolescencia o deterioro, los que generen gastos

Innecesarios de mantenimiento, conservación, custodia y los que hayan cumplido con su vida útil o han perdido su operatividad.

ARTICULO 3. A objeto de dirigir el proceso de desincorporación y enajenación de bienes se crea la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes propios del Estado Barinas, la cual estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, designados de la siguiente manera:

un representante del Gobernador del Estado, un representante de la Procuraduría General del Estado y un representante del Consejo Legislativo.

Para ser miembro de la comisión se requiere, ser funcionario de alguno de los órganos que la integran; ser economista, administrador, contador, abogado, ingeniero, arquitecto o de profesión a fin.

ARTICULO 4. La Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes propios del Estado Barinas dispondrá del personal necesario para realizar los estudios que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones, dicho personal dependerá de la Gobernación del Estado.

ARTICULO 5º. Corresponderá a la Comisión:

1. Regir los procesos de desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles del Ejecutivo del Estado Barinas, de los Servicios Autónomos, de los Institutos Autónomos, de las Empresas y Fundaciones del Estado Barinas, del Consejo Legislativo, de la Procuraduría General del Estado, de la Contraloría del Estado y de las demás personas en las que los entes antes mencionados, tengan una participación superior al 50% del capital social;
2. Iniciar el proceso de desincorporación o enajenación a solicitud de la máxima autoridad de los organismos a que se refiere el numeral anterior.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

3. Determinar el tipo de operación, mediante la cual se llevara a cabo el proceso de desincorporación o enajenación.
4. Realizar el avalúo del bien o bienes que trata la presente Ley, a objeto de su enajenación, para lo cual podrá designar un perito o experto en la materia.
5. Determinar el precio que servirá de base para la enajenación de los bienes.
6. Determinar el porcentaje máximo del precio de venta que se cancelará, así como las garantías que deberán otorgarse cuando la venta proceda por vía de crédito.
7. Establecer las normas que regirán los procedimientos de desincorporación y enajenación previstos en la presente ley.
8. Exigir a las máximas autoridades de los entes y organismos del Sector Público un informe anual sobre la existencia y estado de los bienes de su propiedad, con indicación de aquellos susceptibles de desincorporación o enajenación según las razones previstas en el artículo uno de la presente ley.
9. Proporcionar al Gobernador del Estado, al Consejo Legislativo y a la Contraloría General del Estado; una relación detallada de los bienes que serán objeto de desincorporación, indicando el destino de los mismos.
10. Elevar a consulta del Gobernador, como máxima autoridad de la Hacienda Pública Estatal y solicitar la aprobación del Consejo Legislativo del Estado; en los casos de enajenación de bienes, cuyo monto de la enajenación exceda de las 5001 Unidades Tributarias.
11. Estipular los requisitos y formatos que consideren idóneos para llevar a cabo los procesos de desincorporación y enajenación de bienes, a los fines de llevar un mejor manejo y mayor control sobre los bienes y de los procesos de que son objeto los mismos.
12. Elaborar el Expediente de Desincorporación del bien.
13. Las demás atribuciones que basadas en los principios de economía, simplicidad, eficiencia, responsabilidad patrimonial y racionalidad en el uso de los recursos materiales y presupuestarios previstos en la Ley orgánica de la Administración Pública, sean consideradas necesarias llevar a cabo



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

en el desarrollo del proceso de desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles del sector público.

ARTICULO 6º. El precio que servirá de base para la enajenación de bienes a que se refiere esta Ley, no podrá ser inferior al precio estimado por la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes Propios del Estado Barinas, que será determinado tomando en cuenta el precio actual del mercado, valuándose o depreciándose según las técnicas, normas y prácticas generalmente aceptadas por técnicos valuadores y de tasación de bienes.

En caso de Enajenación de Acciones, cuotas o participaciones en sociedades de naturaleza civil o mercantil, el valor de las mismas se calculará tomando en cuenta los activos y los resultados que generen en los flujos de caja, con fundamento en los resultados financieros actuales y futuros de la sociedad. Cuando esta metodología no fuese aplicable, se utilizará cualquier otra que a juicio de la Comisión, garantice mayor beneficio al Estado.

ARTICULO 7º La desincorporación o Enajenación de bienes muebles e inmuebles se realizará por iniciativa de la máxima autoridad del ente interesado, quien deberá emitir una solicitud escrita debidamente motivada al Gobernador del Estado Barinas, la cual deberá ser consignada ante la Secretaria de Administración, Finanzas y Hacienda de la Gobernación.

La solicitud de enajenación o desincorporación contendrá al menos los siguientes aspectos: descripción general de inmueble, ficha del bien, nivel de operatividad; los criterios generales que motivan a la desincorporación o enajenación del bien; el costo beneficio que genera el proceso; un precio estimado por la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes



Propios del Estado Barinas, según avalúo previo realizado a solicitud del ente u organismo interesado, así como los demás aspectos considerados en el informe emitido por el perito evaluador.

ARTICULO 8º. La desincorporación procede cuando por alguna de las causas señaladas en la presente Ley un bien mueble o inmueble egresa del inventario de bienes de un ente u organismo de la Administración Pública del Estado.

Los bienes muebles también pueden ser desincorporados, por motivo de desarme; para aprovechar sus partes utilizables cuando ha perdido su operatividad, anexándolas o integrándolas a otro bien.

ARTÍCULO 9º A fines de llevar a cabo la desincorporación por desarme se procederá de conformidad con lo pautado en el artículo 7. Una vez realizada la solicitud, se convocará a la Comisión de enajenación y desincorporación de Bienes para que autorice la aplicación de dicho proceso, y determine las normas y requerimientos aplicables a tal fin.

ARTICULO 10º. La enajenación de los bienes a que se contrae la presente ley podrá efectuarse a través de las siguientes operaciones:

1. Venta del bien, con el pago del precio que resulte de la oferta mas ventajosa que se obtenga mediante la subasta pública;
2. Permuta por bienes requeridos por un determinado ente u organismo del sector publico;
3. Dación en pago del bien, por deudas asumidas por un determinado ente u organismo del sector publico con sus trabajadores o dependientes que no sean directores de línea, con otros entes o con particulares;
4. Aporte del bien al capital social de empresas del estado, a los fines de que el ente estatal adquiera las acciones que correspondan al aporte que efectúa;
5. La donación a organismos públicos nacionales, estatales o municipales, en cuyo caso deberán satisfacerse la formalidades de ley; o,



6. A través de otros tipos de operaciones que determine la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE ENAJENACIÓN DE BIENES ESTADALES

ARTICULO 11º. Una vez realizada la solicitud prevista en el artículo 7º, el Gobernador a través de la Secretaria de Administración, Finanzas y Hacienda convocará a la Comisión de Enajenación y Desincorporación de Bienes, para que ésta determine el tipo de operación y el procedimiento a seguir atendiendo a cada caso, según las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 12º. En el caso de las operaciones a que se refieren los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 10, se procederá de manera directa en los términos fijados por la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes propios del Estado Barinas.

ARTICULO 13º. Podrán participar como oferentes en los procesos en adquisición directa en los términos aquí autorizados, los funcionarios, empleados u obreros del estado, excepto los indicados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 14º. La venta de bienes a que se refiere esta ley, se efectuara mediante Oferta Pública, de la siguiente manera:



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

1. En caso de que el monto de la enajenación no exceda de 400 Unidades Tributarias, el ente a quien pertenezca el bien, publicará un aviso en dos (2) diarios de comprobada circulación estatal, en los que se indiquen las características del bien de que se trate, el precio base según informe de avalúo de la Comisión de Enajenación de Bienes del Estado, las condiciones establecidas para su venta y plazo para la recepción de las ofertas, las cuales serán fijadas por la Comisión.
2. En caso de que el monto de la enajenación exceda de 400 Unidades Tributarias, la autoridad del ente a quien pertenezca el bien, deberá solicitar la aprobación y autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado y del Consejo Legislativo Estatal y cumplir igualmente con el procedimiento previsto en el numeral anterior.

Si no se recibiere ofertas dentro del plazo que se hubiere señalado, o las mismas no fueren satisfactorias, a juicio de la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes propios del Estado Barinas, podrá procederse a la publicación de un segundo aviso conforme a lo antes indicado.

Los bienes se adjudicaran en propiedad a quien formule, a juicio de la Comisión de Enajenación de Bienes propios del Estado, la oferta más ventajosa. Si en esta oportunidad tampoco se recibiere ofertas en tiempo hábil, o ésta no resultare satisfactoria, por ser menor al precio base que establezca el informe de avalúo de la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes, el bien podrá enajenarse por el precio que establezca la Comisión y según el procedimiento que esta determine.

ARTICULO 15º. La Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes del Estado Barinas, deberá informar el cumplimiento de todo el procedimiento pautado en esta Ley y remitir el expediente de desincorporación del bien, a la Procuraduría General del Estado.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTICULO 16º. El expediente de Desincorporación deberá contener por lo menos:

1. Comunicación dirigida al Gobernador del Estado, mediante la cual la máxima autoridad del ente u organismo a que pertenece el bien solicita y justifica su desincorporación; acompañándola de todos los recaudos exigidos por la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes propios del Estado Barinas.
2. Copia de la Ficha del Bien.
3. Informe por de avalúo, realizado por la Comisión de Desincorporación y Enajenación de bienes propios del Estado Barinas.
4. Acta o informe emitido por la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes propios del Estado Barinas, que plasme el criterio decisorio sobre la desincorporación.
5. Todos aquellos recaudos que se estimen convenientes para mayor sustanciación del expediente.

ARTICULO 17º. Cumplida las normas sobre enajenación de los bienes prevista en esta Ley, se entenderá que las ventas efectuadas, se han realizado al valor real o al corriente en el mercado.

ARTICULO 18º Todo bien enajenado mediante la operación prevista en el numeral uno del artículo 10 de la presente ley, será cancelado de contado; sin embargo, la comisión podrá autorizar otras modalidades de pago cuando dichas modalidades se traduzcan en una oferta comprobablemente más ventajosa para la Administración Pública.

ARTICULO 19º. Cuando la enajenación del bien se realice a crédito, la Comisión de Desincorporación y Enajenación de Bienes del Estado Barinas, determinará el porcentaje máximo del precio de venta que se cancelará a crédito, así como los intereses correspondientes de acuerdo a la ley.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTICULO 20º Todo pago que se realice, establezca o se acuerde por la venta de los bienes, deberá ser realizado mediante cheque de gerencia u otro título de valor a nombre de “Tesorería del Estado Barinas”.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 21. En todo los casos de enajenación de los bienes a que se contrae esta Ley, una vez concluida la operación, se efectuaran los asientos contables

Correspondientes y las participaciones a que hubiere lugar, al Consejo Legislativo Estatal y demás organismos competentes.

ARTICULO 22º. Todas las enajenaciones cumplidas conforme a esta Ley deberán constar en expediente administrativo instruido a tales efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 esta ley.

ARTICULO 23º. Todos los gastos en que se pueda incurrir con motivo del registro ante las autoridades competentes, sobre el traslado de propiedad de los bienes objeto de enajenación, correrán por la única cuenta y riesgo del adquirente y deberán ser acompañados con la correspondiente autorización de enajenación a que se contrae esta Ley.

ARTICULO 24 º. Todas las Actas de Desincorporación, así como los contratos de venta, serán suscritas por el Gobernador del Estado como Administrador de la Hacienda Estatal.

CAPITULO IV

DE LAS EXCLUSIONES



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

ARTICULO 25º. Quedan excluidos del procedimiento de Ofertas Publicas de Venta exigido en esta Ley:

1. Los bienes muebles e inmuebles de dominio y uso público.
2. Lo relativo a la venta de bienes en producción, cuando el proceso publico de venta pudiere afectar el proceso productivo del bien.
3. La venta de derechos litigiosos, en cuyo caso se requerirá de la opinión favorable del Procurador del Estado Barinas.

ARTICULO 26. No podrán participar en la Ofertas Públicas ni ser postores, las personas Naturales o Jurídicas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad, o contra el fisco estatal, ni los +

Deudores y/o morosos de obligaciones fiscales o crediticias con instituciones financieras del Estado.

Tampoco podrán participar por si, ni por interpuestas personas, ni sus familiares hasta el 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad, el Gobernador o Gobernadora del Estado, Legisladores, Procurador General de Estado, Los Secretarios del Ejecutivo Estatal, Directores, Gerentes, Administradores, Contralores, ni los Auditores Internos, de los entes a que se refiere el articulo 1º de esta Ley. El incumplimiento a la presente disposición acarreará la nulidad de la venta, independientemente de las sanciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales pertinentes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27º. Los bienes propiedad de los entes u organismos indicados en el articulo 1º, que para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, o que hubiesen sido desincorporados o se encontraren en estado de obsolescencia o deterioro, o hayan cumplido con su fin o su vida útil, serán determinados por la máxima



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

autoridad del ente quienes, dentro de un plazo de noventa (90) días continuos contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Ley remitirán a la Secretaria de Administración, Finanza y Hacienda de la Gobernación del Estado, un informe detallado sobre dichos bienes. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá prorrogar dicho lapso por un periodo más.

ARTICULO 28º Tendrán derecho preferente para la adquisición de los bienes pertenecientes a los entes indicados en el artículo 1º de esta Ley, los funcionarios, empleados u obreros del respectivo ente propietario del bien, cuando el pago total o parcialmente se realice de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de esta Ley o, en su defecto, manifieste su interés en adquirirlo.

ARTICULO 29º. Los Bienes que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de esta ley, podrán ser desincorporados en el inventario de bienes respectivo, y ser dados en dación en pago a funcionarios, empleados u obreros de los indicados entes, por todo o en parte de la deuda que por concepto de prestaciones sociales se tenga a favor de aquel.

ARTICULO 30º. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá a través de Reglamento, establecer y regular los procesos de enajenación de bienes por su tipo y características especiales.

ARTICULO 31º. Los contratos de enajenación de bienes muebles e inmuebles celebrados en contravención a lo dispuesto en esta Ley estarán viciados de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los infractores y las indemnizaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 32º. La Secretaria de Administración, Finanzas y Hacienda de la Gobernación del Estado Barinas, se encargará de llevar un registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del estado Barinas, así como de aquellos que han



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

sido objeto de desincorporación; por lo tanto será la encargará del archivo de los expedientes de desincorporación.

ARTICULO 33º. Con la promulgación de la presente ley queda derogada la Ley que Regula la desincorporación, Justiprecio y Enajenación de Bienes Muebles e inmuebles propios del Estado Barinas; así como todas las disposiciones de rango sublegal que colidan con la presente Ley.

ARTICULO 34º. Para su mayor comprensión, publíquese en un solo texto el contenido de la presente reforma y de seguida el texto completo de la Ley que Regula la Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Barinas.



ARTICULO 35°. La presente Ley entrará en vigencia, una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Dado, firmado y sellado en el Salón de sesiones del consejo Legislativo del Estado Barinas

En la ciudad de Barinas a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho (14/08/2011).- Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

Legisladores:

Abog. Miguel Ángel León
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Alfredo Silva
Vice-Presidente

Leg. Luís Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Gerónimo Rodríguez G.
MIEMBRO

Leg. Katuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Rafael Monsalve
MIEMBRO

Leg. Miguel Galíndez
MIEMBRO

Leg. Marcos Garrido
MIEMBRO

Leg. Amelia Salguera
MIEMBRO

Ing. Marcos Dugarte
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

ESTADO BARINAS